



Resolución del Ararteko, de 13 de julio de 2009, sobre la desestimación del Ayuntamiento de Güeñes de los datos correspondientes al titular de un "pub", solicitados por una persona que sufrió lesiones en el local.

Antecedentes

1. Una persona planteó una queja ante esta institución por la desestimación del Ayuntamiento de Güeñes de la solicitud de datos sobre el titular de un "pub" de la localidad, para la tramitación de la reclamación por lesiones sufridas en dicho local en el mes de marzo de 2008.

La Junta de Gobierno local del Ayuntamiento de Güeñes, de 15 de diciembre de 2008, fundamenta de la siguiente forma la denegación de la solicitud de datos formulada:

"CONSIDERANDO que la solicitud de información concerniente a personas físicas identificadas o identificables se considera dato de carácter personal de conformidad con la Ley de protección de Datos, y estos datos de carácter personal sólo podrán ser comunicado a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario con el consentimiento previo del interesado."

Tras recibir la reclamación, la institución del Ararteko solicitó información sobre la queja al Ayuntamiento y trasladamos una primera reflexión sobre el particular. En resumen, indicábamos que el consentimiento previo del interesado que se alegaba para denegar la solicitud, tiene diversas excepciones en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), según analizábamos. Además también indicábamos que en este caso resultaba de aplicación la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (LEPAR).

Por todo ello, según los argumentos jurídicos sobre los que volveremos en las consideraciones de esta resolución, solicitábamos la colaboración municipal y, en su caso, la disposición a atender el planteamiento que realizábamos.

2. El alcalde, con fecha 11 de febrero de 2009, respondió a nuestra solicitud realizando diversas manifestaciones. En resumen, indicaba lo siguiente:
 - Daba cuenta de los trámites relativos a la denegación de la solicitud y su notificación, indicando que contra el mencionado acuerdo, que no era firme en la vía administrativa, no se presentó recurso de ningún tipo.
 - Consideraba que de la tramitación de la solicitud realizada, se desprendía que la actuación municipal no se había dilatado en el tiempo





y en consecuencia no había producido ningún perjuicio al interesado por una mala actuación administrativa que sí daría lugar a la intervención del Ararteko.

- Entiende el Ayuntamiento que dado que el interesado no utilizó la vía del recurso que todavía tenía abierta, no se produjo indefensión alguna para el ciudadano.
 - La petición de información formulada por esta institución considera que puede formalmente calificarse como un recurso de reposición interpuesto por el Ararteko en representación del interesado.
 - No considera justificada la intervención del Ararteko cuando existe un expediente tramitado con celeridad, con plenas garantías para el interesado, sin abuso de poder y en relación a un acuerdo que en el momento de la queja era susceptible de recurso administrativo.
3. Analizado el escrito de manifestaciones del Alcalde, por escrito de 12 de marzo de 2009, les dimos traslado de nuestras consideraciones, tanto con respecto al papel de esta institución y el sentido de nuestra intervención, como con relación a la falta de pronunciamiento municipal sobre la cuestión de fondo planteada y el derecho, a nuestro entender, del reclamante a obtener la información solicitada.
4. Por escrito de 21 de mayo de 2009, el Alcalde envió un escrito señalando que con fecha 20 de abril de 2009, el Ayuntamiento de Güeñes acudió al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Balmaseda, con el objeto de exhibir la licencia de apertura del “pub”, motivo por el que la solicitud del interesado quedaba satisfecha y se había procedido al archivo del expediente.

En concreto, según documentación aportada, como diligencia preliminar al juicio que propone promover el reclamante (la persona que presentó la queja), se ordena comparecer al Ayuntamiento para que exhiba la correspondiente licencia de apertura que obra en su poder y a la que se haya de referir el juicio, de conformidad con el artículo 256.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. A la vista de estos antecedentes, a pesar de que por la vía señalada el interesado ha obtenido la información solicitada, dado que la entrega de la licencia de apertura ha sido como consecuencia de la diligencia preliminar ordenada en un procedimiento civil, hemos considerado oportuno elaborar esta resolución sobre la denegación de la información en el procedimiento administrativo, al considerar que la actuación del Ayuntamiento de Güeñes resulta irregular, de conformidad con las siguientes:

Consideraciones

- 1) En primer lugar, como cuestión previa, nos referiremos a la función de la institución del Ararteko con respecto a las actuaciones de las Administraciones





Públicas, por el cuestionamiento que realiza el Ayuntamiento de Güeñes en sus manifestaciones.

El artículo 11 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, establece como competencias del Ararteko, entre otras, las siguientes:

- a) Iniciar y practicar una investigación para el esclarecimiento de actos o conductas producidas por las entidades a que se refiere el artículo 9 (referido al ámbito de actuación) que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos.
- b) Dirigir recomendaciones o recordar los deberes legales a los órganos competentes, a los funcionarios o a sus superiores para procurar corregir actos ilegales o injustos o lograr una mejora de los servicios de la Administración.

Por tanto, el Ararteko tiene amplias competencias para investigar, obtener toda la documentación que estime oportuna y, tras realizar una valoración en profundidad de las circunstancias de un acto o conducta, dirigir a la administración afectada la recomendación o planteamiento correspondiente, entre otros, para la corrección de un acto ilegal.

La institución del Ararteko está orientada al control de la Administración en defensa del derecho de los ciudadanos a ser bien administrados y en garantía del principio de legalidad y su actuación se realiza a través de medios informales y sumarios. No puede, por tanto, nuestra intervención incardinarse en ninguno de los cauces de justicia administrativa u otros trámites que la normativa general en materia de régimen jurídico y procedimiento administrativo otorga a los ciudadanos directamente ante la Administración.

Señalado lo anterior y antes de entrar en el fondo del asunto, debemos considerar las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento relativas a la falta de sentido de nuestra intervención. La tramitación de un expediente determinado debemos considerarla, tanto desde el punto de vista formal como material. Por una parte, estaría el cumplimiento de los trámites y los plazos formales que señala la Ley y que el Ayuntamiento estima que se han cumplido, pero en el aspecto material se trata de analizar si es conforme a la legalidad el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, de 15 de diciembre de 2008, por el que se desestimó la solicitud del interesado para tener acceso al dato del titular de la actividad de "pub", contenido material del acuerdo que analizamos a continuación.

- 2) Con respecto al contenido de la resolución por la que se denegó la información solicitada, antes de entrar en el contenido material propiamente dicho, constatamos, tal como se lo indicamos al Ayuntamiento al solicitar la información, que la resolución denegatoria no menciona el artículo concreto de la Ley en la que se fundamenta la denegación ni señala de manera completa la





norma y fecha a la que se refiere, cuestiones que resultan importantes para que un ciudadano pueda valorar la adecuación a derecho de un acto administrativo.

A pesar de que no se haga mención, entendemos que el Ayuntamiento fundamenta su denegación en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), que determina:

“Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.”

Ahora bien, el consentimiento previo del interesado que se alega, tiene diversas excepciones. Así el artículo 11.2 de la LOPD señala que el consentimiento exigido en el apartado anterior (artículo 11.1) no será preciso, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a. Cuando la cesión está autorizada en una ley.
- b. Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.

A estos efectos, la solicitud realizada por el interesado se engloba, a nuestro entender, dentro del derecho de acceso a los archivos y registros que regula el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

El artículo 37 de la LRJPAC parte del derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos (apartado 1), si bien el acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas (apartado 2). Sin embargo, el apartado 3º del artículo citado perfila algo más la cuestión al determinar que:

“El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.”

Por tanto, este apartado prevé la posibilidad de que un tercero que tenga un interés legítimo y directo (conocer la titularidad de una actividad recreativa por las lesiones sufridas en tal establecimiento) pueda obtener información de carácter nominativo (titular) sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad (por ejemplo: domicilio privado del titular) para hacer valer su derecho a reclamar por el funcionamiento de la actividad de “pub”.





En suma, la persona que presentó la queja tenía derecho a obtener la información solicitada, porque expresamente lo prevé una Ley, cumpliendo de esta forma lo previsto en el apartado a) del artículo 11.2 de la LOPD.

- 3) Además, a nuestro juicio, también llegamos a igual conclusión si analizamos la Ley sectorial que regula este tipo de actividades. La Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (LEPAR), tiene por objeto, según determina la exposición de motivos, la intervención de los poderes públicos para garantizar las condiciones de seguridad de los locales y la salvaguarda de los derechos de los usuarios y, en este sentido, adopta una regulación de especial intervención y control de este tipo de actividades.

En este marco, el artículo 11 de la LEPAR señala que en la licencia de establecimiento se hará constar, al menos, la denominación y emplazamiento del local, **su titularidad**, las actividades autorizadas conforme al catálogo, su aforo máximo, etc. Los titulares están obligados a exhibir, en lugar visible, un documento expedido por la administración autorizante en el que se hagan constar los datos referidos a la licencia y otros que se determinen reglamentariamente.

La competencia del cumplimiento de los requisitos legales a los que debe someterse la actividad de “pub” corresponde al Ayuntamiento de Güeñes. Es obligación del Ayuntamiento expedir el documento en el que, entre otros datos, se haga constar el titular de la actividad y, posteriormente, velar porque ese documento esté a disposición del público usuario en lugar visible, de tal forma que debe garantizar que sea accesible al público con el fin de salvaguardar los derechos de los consumidores y usuarios.

Por todo ello, entendemos que el Ayuntamiento no puede denegar el acceso a un dato que debe estar accesible al público, ya que resultaría incongruente que no pudiera facilitar un dato cuando la obligación municipal es, justamente, garantizar la publicidad correspondiente. Por lo tanto, también desde esta perspectiva resulta procedente facilitar la información solicitada, de conformidad con el apartado b) del artículo 11.2 de la LOPD.

Tal como hemos indicado anteriormente, por todas estas consideraciones hemos estimado oportuna la presente resolución con la finalidad de mejorar el ejercicio por los ciudadanos del derecho de acceso a la información disponible en los archivos y registros para futuras solicitudes que se puedan plantear.

- 4) Para finalizar, en el contexto del derecho de acceso a la información, hemos considerado oportuno traer a colación algunos aspectos de la reflexión que realizábamos en una recomendación general de 2005 referida a la “Información





y participación ciudadana en el ámbito local”¹. Decíamos en aquella ocasión que:

“El acceso a la información es una demanda en aumento por parte de los ciudadanos, que más conscientes de sus derechos exigen una mayor transparencia de las administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones, tanto respecto a las decisiones que les afectan directamente como interesados en un procedimiento específico, como en relación con aquellas otras actuaciones sobre las que se sienten concernidos.

Además, de manera creciente, las personas demandan que esta información sea clara, relevante y de fácil acceso, por lo que las Administraciones deben trabajar con convicción por una gestión más eficiente de la información que supere la tradición de opacidad que ha dominado a las organizaciones públicas que han restringido el acceso de la ciudadanía a la información y documentación obrante en su poder.”

También, señalábamos que:

“En todo caso, ... la administración concernida por una petición de este tipo, debería abordarla desde la perspectiva de como puede responder de manera positiva a la solicitud realizada, es decir un planteamiento de partida en el que se entienda la información como un derecho del ciudadano, como un verdadero servicio público accesible para todos.

Las restricciones a las solicitudes que se realizan obedecen, en numerosas ocasiones, según nuestra experiencia, no tanto a la preocupación por la existencia de otros intereses en juego dignos de protección, sino a la finalidad de sustraer información sobre actuaciones que no se desea que se hagan públicas por muy diferentes razones, tales como: no tener que dar explicación de los actos, no someterse a la crítica, impedir el conocimiento de actuaciones irregulares, etc., en definitiva falta de transparencia en la actuación administrativa.”

En este contexto recomendábamos una reflexión en profundidad sobre la política de información de las respectivas instituciones y proponíamos la regulación del servicio de información con carácter integral, incorporando los principios y valores que inspiren la actuación municipal y las pautas organizativas que garanticen el derecho a la información, en el contexto de una administración más transparente y eficaz con verdadera vocación de servicio a los ciudadanos.

En suma, toda administración pública a la hora de dar respuesta a una petición relativa al ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos, debe partir siempre de la premisa de cómo puede abordar la solicitud de manera positiva,

¹ www.ararteko.net (resoluciones y recomendaciones/recomendaciones generales 2005)



de tal forma que la actuación municipal resulte acorde con la prestación del servicio al ciudadano, sin perjuicio de que al suministrar la información deba tomar en consideración otros derechos de terceros que pueden estar afectados.

A la vista del objeto de la reclamación del promotor de la queja y las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, le trasladamos las siguientes:

Conclusiones

Que el Ayuntamiento de Güeñes tome en consideración los argumentos expuestos y los tenga en cuenta a los efectos del ejercicio del derecho de acceso de los ciudadanos a la información obrante en los archivos y registros municipales.

